

18718

REAL DECRETO 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado.

Establecida una nueva organización territorial del Estado, como consecuencia de la creación de las Comunidades Autónomas, esta circunstancia incide directamente en la estructura y organización de la propia Administración del Estado, un tema que se plantea en tres ámbitos distintos.

En primer lugar, en lo referente a la Delegación General del Gobierno en las Comunidades Autónomas, cuyo titular, de acuerdo con el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución, dirige la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad, coordinándola, cuando proceda, con la Administración propia de ésta. A su organización respondió el Real Decreto dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, por el que, con carácter general, se regularon las funciones de los Delegados generales del Gobierno en las Comunidades Autónomas, y también los Reales Decretos tres mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta, y tres mil ciento ochenta y cinco/mil novecientos ochenta, ambos del día veintidós de diciembre, que de modo semejante, establecieron la estructura orgánica de las Delegaciones Generales del Gobierno en el País Vasco y Cataluña.

En segundo lugar, obligado era adaptar también a la estructura del Estado la figura del Gobernador Civil, «como representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia y eje de todos los Servicios Periféricos» de la Administración Civil del Estado. A ello obedeció la promulgación del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, también del día veintidós de diciembre, por el que se aprobó al Estatuto de los Gobernadores Civiles.

Queda por abordar la ordenación de la estructura periférica de la Administración Civil del Estado, a cuyo objetivo responde el presente Real Decreto, que no comportará incremento alguno del gasto público.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Administración Periférica del Estado estará integrada por las Delegaciones Generales del Gobierno en el territorio de las Comunidades Autónomas y por los Gobiernos Civiles.

Artículo segundo.—Uno. Bajo la superior autoridad del Delegado general del Gobierno, la Delegación General del Gobierno dependerá funcionalmente de la Presidencia del Gobierno y orgánicamente del Ministerio del Interior y estará integrada por las siguientes unidades:

- Secretaría General.
- Gabinete Técnico.
- Asesoría Jurídica.
- Asesoría Económica.
- Comisión de Coordinación.

Dos. La Secretaría General de la Delegación General del Gobierno, a cuyo titular corresponderá la Jefatura del personal de la misma, tendrá bajo su dependencia a los Vocales asesores, Consejeros Técnicos, Directores de Programa y Asesores Técnicos, en el número que se determine en las correspondientes plantillas orgánicas. Dependerá, asimismo, de la Secretaría General, el Servicio de Régimen Interior y Asuntos Generales, al que incumbirán la gestión económica, la administración de personal, el Registro General y el Archivo.

Tres. El Gabinete Técnico, cuyo titular tendrá categoría de Subdirector general, desempeñará las funciones de documentación, estudio y elaboración de propuestas en los asuntos que le sean encomendados por el Delegado general del Gobierno.

Cuatro. El Secretario general, el Jefe del Gabinete Técnico y los titulares de los puestos de trabajo mencionados en el número dos de este artículo serán nombrados entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones de las plantillas orgánicas correspondientes.

Cinco. La Asesoría Jurídica y la Asesoría Económica tendrán a su cargo las funciones que legalmente les corresponden, dependiendo directamente del Delegado general del Gobierno y funcionalmente de los Ministerios de Hacienda y de la Presidencia, respectivamente.

Seis. La Comisión de Coordinación presidida por el Delegado general del Gobierno, es el órgano de colaboración inmediata del mismo y estará integrada por los Gobernadores Civiles de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma. A sus sesiones podrán ser convocados los titulares de los órganos y Servicios Periféricos que estime conveniente el Delegado general del Gobierno, así como los enumerados en el número uno de este artículo.

Siete. Las Delegaciones Generales del Gobierno, salvo las correspondientes a Comunidades Autónomas uniprovinciales, podrán disponer de Asesores, directamente dependientes del Dele-

gado general y nombrados a propuesta del mismo, en número no superior a tres, que se registrarán por las normas aplicables a los Asesores de los titulares de los Departamentos ministeriales.

Artículo tercero.—Uno. El Gobernador civil ostenta la representación permanente del Gobierno de la Nación en la provincia y ejerce la superior dirección y coordinación de la Administración Civil del Estado en la misma. Su nombramiento y separación se efectuará por Real Decreto de la Presidencia del Gobierno, previa propuesta del Ministro del Interior y deliberación del Consejo de Ministros.

Dos. Bajo la autoridad del Gobernador, el Gobierno Civil estará integrado por las siguientes Unidades y Servicios:

- La Secretaría General.
- Las Direcciones Provinciales, Departamentales, que dependerán orgánica y funcionalmente de los respectivos Ministerios.
- La Comisión Provincial de Gobierno.

Tres. La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales funcionará bajo la presidencia del Gobernador Civil. La Secretaría de la Comisión estará adscrita al Gobierno Civil.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponde al Secretario general la Jefatura de Personal y Régimen Interior, la dirección, despacho y propuesta de resolución de los asuntos ordinarios, así como la coordinación de las unidades orgánicas del Gobierno Civil.

Dos. El Secretario general del Gobierno Civil será nombrado por Orden de la Presidencia del Gobierno a iniciativa del Ministro del Interior entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado de acuerdo con las previsiones de las plantillas orgánicas.

Tres. Dependiente funcionalmente de la Secretaría de Estado para la Información, y bajo la inmediata autoridad del Gobernador Civil, existirá una Secretaría Técnica para la Información y Comunicación Social, en la que se integrarán los órganos a que se refieren los artículos segundo y tercero del Real Decreto tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre, y que se ocupará de desarrollar las funciones previstas en el mismo.

Cuatro. Los servicios periféricos del Ministerio de la Presidencia, y entre ellos las Oficinas de Radiodifusión y Televisión dependientes funcionalmente de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión encargadas de gestionar y tramitar los asuntos a que se refiere el Real Decreto siete/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero, quedarán adscritos directamente al Gobernador Civil.

Artículo quinto.—Uno. Las Direcciones Provinciales Departamentales tendrán el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, y agruparán los servicios periféricos de ámbito provincial de los diferentes Ministerios y de sus Organismos autónomos.

Dos. Los servicios provinciales de cada uno de los Ministerios civiles se organizarán en una sola Dirección Provincial. El Gobierno podrá, no obstante, acordar, a propuesta de la Presidencia del Gobierno e iniciativa de los Ministerios interesados, la agrupación de los servicios de varios Ministerios en una misma Dirección Provincial. Cuando los Ministerios cuenten con servicios de ámbito superior al de la provincia, agruparán éstos en una sola Dirección Territorial o Regional, que se organizará con independencia de la que pudiere existir en el nivel provincial. Las Direcciones Territoriales o Regionales funcionarán bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, y, en caso contrario, bajo la del Gobernador Civil de la provincia en que radique su sede.

Tres. Todas las dependencias u oficinas periféricas de Organismos y Servicios de la Administración Central e Institucional del Estado estarán integradas en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio competente.

Cuatro. Los Directores territoriales y provinciales serán nombrados, previo informe del Gobernador Civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado conforme se establezca en las plantillas orgánicas. La provisión de los restantes puestos de trabajo se llevará a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, por los Ministerios que en cada caso sean competentes.

Cinco. Los Directores provinciales y, en su caso, los Directores territoriales o regionales que tengan su sede en la provincia, formarán parte de la Comisión Provincial de Gobierno.

Artículo sexto.—Uno. La Comisión Provincial de Gobierno, como Órgano deliberante de coordinación inmediata con el Gobernador Civil, le asiste en el cumplimiento de sus funciones de dirección, impulso, coordinación y fiscalización de la actividad de los distintos servicios periféricos, y en la formulación de las directrices de actuación de la Administración Civil del Estado en la provincia.

Dos. La Comisión Provincial de Gobierno funcionará en Pleno y en Ponencias de trabajo. La Secretaría del Pleno será desempeñada por el Secretario general del Gobierno Civil.

Las Ponencias de trabajo serán presididas por el Gobernador Civil o el Director provincial en quien delegue, y su composición se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos de los que hayan de conocer.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de la Presidencia, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, propondrá o dictará en el plazo de cuatro meses las normas precisas para la aplicación del presente Real Decreto.

En dichas normas se podrán prever plazos de aplicación en concordancia con el desarrollo del proceso autonómico y la realización de las transferencias que del mismo se deriven.

Segunda.—Las Delegaciones de Hacienda continuarán rigiéndose por su normativa específica en sus relaciones con los servicios centralizados del Ministerio de Hacienda, y mantendrán la organización territorial establecida por el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, sin perjuicio de lo previsto en el artículo tercero del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18719

ORDEN de 23 de julio de 1981 por la que se da nueva reacción al número 2 del artículo 5.º de la Orden de 2 de agosto de 1971, por la que se dictan normas sobre recaudación de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El número 2 del artículo 5.º de la Orden de 2 de agosto de 1971, por la que se dictan normas sobre recaudación de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establece el abono de un premio de buena gestión y estímulo a los Recaudadores en función de los niveles de recaudación alcanzados en los plazos fijados en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación, es decir, durante el período de pago voluntario, no contemplando la entrega de premio respecto a lo recaudado en período de prórroga.

El Real Decreto 925/1977 de 28 de marzo, ha modificado, entre otros, el artículo 39.1 del Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, en el sentido de que los Recaudadores tendrán derecho al premio de cobranza sobre la totalidad de la recaudación en período voluntario, incluso la que se obtenga con recargo de prórroga.

La redacción del número 2 del artículo 5.º de la Orden citada, conlleva que los Recaudadores no percibirían ninguna cantidad en concepto de premio de buena gestión y estímulo, por la recaudación con recargo de prórroga, de la cuota empresarial por jornadas teóricas del Régimen Especial Agrario, lo que resulta discordante respecto a lo establecido en la normativa vigente en materia de recaudación tributaria.

Por tanto se estima necesaria la modificación del expresado artículo 5.º número 2, de la Orden de 2 de agosto de 1971, con el fin de adecuarlo al criterio establecido en el artículo 39, número 1, del vigente Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, En su virtud este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se modifica el número 2 del artículo 5.º de la Orden de 2 de agosto de 1971, por la que se dictan normas sobre recaudación de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La Tesorería General de la Seguridad Social, en concepto de buena gestión y estímulo, hará efectiva directa y personalmente a cada uno de los Recaudadores titulares o interinos de zona, en el primer trimestre de cada ejercicio, la cantidad que resulte de aplicar, al total de lo recaudado en los plazos establecidos como período voluntario, en los artículos 79 y 92.1 B del Reglamento General de Recaudación, durante el ejercicio

anterior, el porcentaje que corresponda de los que se indican, siempre que se alcancen los siguientes niveles de recaudación:

- Más del 85 por 100 de recaudación hasta el 90 por 100, el 0,5 por 100.
- Más del 90 por 100 hasta el 95 por 100, el 0,75 por 100.
- Más del 95 por 100, el 1 por 100.»

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias que en la citada Orden de 2 de agosto de 1971 se hacen a la Mutualidad Nacional Agraria se entenderán hechas a la Tesorería General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y V. I.
Madrid, 23 de julio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18720

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de mayo de 1981 sobre remisión de información periódica por las entidades de financiación.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13314 en la casilla número de identificación del Plan Contable donde dice: «534-5350», debe decir: «534-505».

Con el número Identificación Información Financiera 3.2.3 y número de identificación del Plan Contable 293 debe incluirse el epígrafe Provisión por Depreciación inversiones financieras permanentes.

En el número de Identificación de Información Financiera 5.2.1.1 y número de identificación del Plan Contable 485-486-487, donde dice: «Ingresos financieros», debe decir: «cobros diferidos».

En la página 13315 en el pasivo debe figurar otra cuenta con el número Identificación Información Financiera 1.1.1 y número Identificación Plan Contable 103, que diga «capital amortizado».

En la página 13315, en el número 4 de Identificación de Información Financiera, donde dice: «resultados», falta el número de identificación del Plan Contable, que es el «8».

En el apartado relativo a cuentas de orden y especiales el número Identificación de Información Financiera 5.4, corresponde a las cuentas 035-036 «operaciones a formalizar», y el número 5.5 a la cuenta 045 «créditos obtenidos».

En el anexo II en el número Identificación de Información Financiera 5.1, donde dice: «6930-6931-695», debe decir: «6930-6931».

En el número de Identificación de Información Financiera 5.2, donde dice: «691-6930-6932-694-695», debe decir: «691-6932-694-695».

En el haber del anexo II, número de Identificación de Información Financiera 5.1, donde dice número de identificación del Plan Contable «81», debe decir: «80».

En el anexo III, datos estadísticos trimestrales, debajo de datos estadísticos trimestrales debe añadirse, entre paréntesis, «en miles de pesetas».

En el epígrafe «movimiento del trimestre», donde dice: «descubiertos brutos», debe decir: «decrementos brutos».

En el número de Identificación de Información Financiera 3.2.1, debe hacerse la siguiente llamada a pie de página «excepto la 244-245-246».

En la página 13316, anexo III, a continuación del número de Identificación de Información Financiera 3.2.2, debe figurar un nuevo renglón correspondiente al número de identificación del Plan Contable 33, «total operaciones activas».

En el concepto «Créditos de dudoso cobro», que figura entre los números de Identificación de Información Financiera 5.1 y 6, falta el número 5.2 de Identificación de Información Financiera y 435-456 del Plan Contable.